



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas Antioquia, once de diciembre de dos mil veinte

AUTO	512
RADICADO	05129 31 03 001 2018 00237 00
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	TRANSPORTES SAFERBO S.A.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

### I. ANTECEDENTES

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de TRANSPORTES SAFERBO S.A., para que le sea cancelada unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

**HECHOS.-** Como fundamentos fácticos de la demanda, se indica que los trabajadores de la sociedad GUARDERÍA PREESCOLAR PIMPONIO LTDA., se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., pero que dicha sociedad no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, al dejar de efectuar el pago de sus aportes y el de sus trabajadores afiliados a dicho fondo, correspondientes a los periodos relacionados en el título que se aporta.

**ACTUACIÓN PROCESAL.-** Mediante providencia del 07 de septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, así:

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$131.384.649), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada, en calidad de empleadora, por los períodos comprendidos desde el mes de agosto de 1994, hasta el mes de mayo de 2018, de conformidad con la relación contenida en el título ejecutivo obrante a folios 7 al 181 del expediente.

- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$643.674.000), como intereses por mora causados y no pagados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar, hasta el 27 de agosto de 2018, fecha de la liquidación aportada con el título base de recaudo, liquidados a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta y complementarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.



- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.225.185), por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar por parte de la demandada, en calidad de empleadora, por los períodos comprendidos desde el mes de agosto de 1994, hasta el mes de mayo de 2018, de conformidad con la relación contenida en el título ejecutivo obrante a folios 7 al 181 del expediente.

- Por intereses de mora causados y no pagados desde el 28 de agosto de 2018, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación referida en los numerales 1 y 3, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para impuesto de renta y complementarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

La sociedad demandada fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, sin que hubiera propuesto medio exceptivo dentro del término del traslado.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, cumplen con los requisitos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así como el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, al dar aplicación al artículo 440 ibídem., inciso 2º, que dispone que si la parte ejecutada no paga oportunamente ni formula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

La existencia misma del título ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, el cual presta mérito ejecutivo, con el que también se comprueba la legitimación pasiva que para la presente causa ostenta la sociedad citada como parte demandada.



La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422, 468 del C. G. del Proceso.

**CONCLUSION.-** Acorde con lo anterior se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el pago del crédito con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a la demandada, teniéndose en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada, si es del caso.

### III. DECISIÓN.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A., y en contra de la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago fechado el día 7 septiembre de 2018 (Archivo 08 expediente digital), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de la obligación aquí determinada con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a la parte demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, imputándose los abonos efectuados por la parte demandada, si fuera del caso.



Ejecutoriado el presente auto, se procederá a dar trámite a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2020.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de OCHO MILLONES DE (\$8.000.000).

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**

**JUEZA**

**2018-00237 – 11-12-20**